



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° 064-017875/2001 (OPI N° 42) SME/LG

Opinión Consultiva N° **148**

BUENOS AIRES, **20 NOV 2001**

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los Sres. George Michael Morgan y Martín Juan Blaquier, en carácter de Presidentes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante "CGS") y SODIGAS SUR S.A. (en adelante "SS"), respectivamente, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes expresan que CGS es la licenciataria del servicio de distribución de gas en la zona sur de la República Argentina, siendo su controlante directa SS, en virtud de que es la propietaria del 90 % de su paquete accionario. Asimismo manifiestan que los accionistas de SS son en la actualidad CAMUZZI ARGENTINA S.A. y SEMPRA ENERGY (DENMARK-1) APS, quienes poseen el 56,91% y el 43,09% de sus acciones respectivamente.

La operación traída a consulta consiste en una reorganización de CGS y SS mediante un proceso de fusión por incorporación, en los términos del artículo 82 y concordantes de la Ley N° 19.550, en virtud del que CGS absorberá a SS.

Como resultado de la operación traída a consulta, los actuales accionistas de la sociedad absorbida serán accionistas directos de la absorbente, por lo que los presentantes entienden que no se producirá una toma de control, toda vez que la operación solo producirá una reorganización societaria y el control continuará en cabeza de los mismos accionistas que hoy lo poseen en forma indirecta.

Las consultantes manifiestan que la reorganización mencionada es similar a la analizada en la opinión consultiva N° 25/2000, en la que esta Comisión



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

entendió que la operación no debía ser notificada en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ESTADO ORIGINAL

Dr. EDUARDO B. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA


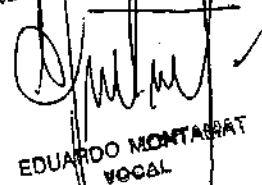
Esta Comisión Nacional ha establecido a través de numerosas opiniones consultivas que el artículo 6 de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican alguna forma de toma de control -sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos. (Opinión Consultiva N° 6).

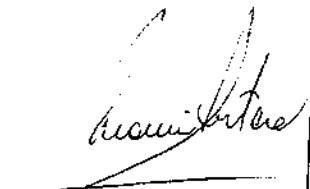
En el caso bajo consulta, y en los términos en que ha sido planteado, no existe un cambio de control de CGS, importando la operación mencionada sólo una reorganización societaria.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no encuadra en el artículo 6 de la Ley N° 25.156, y por lo tanto no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a las presentantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en el escrito que obra a fs.2/6 del Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


LUCAS GROSMAN
VOCAL


Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

EDUARDO MONTABAT
VOCAL


Lc. MAURICIO BUTERA
VOCAL